

dría que formalizarse un **sumario**, alegue, que en la parte final de la páj. 113 del tomo 3º de la Ordenanza general del Ejército, ilustrada por el General D. Lino Alcorta, [Edición Mexicana de García Torres de 1852] hay la siguiente nota: "Por Suprema Orden de 13 de Setiembre de 1844 está recordado que en dicho caso" [el del art. 5, tit. V, trat. VIII de la misma Ordenanza, esto es, "cuando un Sargento, Cabo, Cadete" [Alumno del Colegio militar] "ó Soldado hubiere cometido crimen] "no se forme SUMARIO y sí PROCESO desde luego;" pero si se aceptaran en la significación que tienen en el lenguaje forense las palabras últimas preinsertas, no sería posible entender la citada Suprema Orden, que habría prevenido un imposible, esto es, que se diera principio al juicio con el CONJUNTO ó REUNION DE TODOS SUS

bunal, se sirva ordenar á los CC. Jueces, que en los actos médico-legales que ocurran en el Distrito hagan sus consultas á las personas y Corporación establecidas á quienes corresponde, conforme á lo dispuesto por el Ministerio de Gobernación con fecha 10 de Mayo último, [cuya disposición se acompaña en copia]. en vez de hacerlo á los Profesores de la Escuela de Medicina, como lo practican actualmente.—"Independencia y Libertad, México Octubre 6 de 1871.—Ramon I. Alcaráz.—C. Presidente del Tribunal Superior.—Presente."—10º Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Sec. 1º.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—"El Consejo superior de salubridad ha manifestado á esta Secretaría, que algunos de los CC. Jueces del ramo criminal, no comprendiendo la verdadera misión de aquel Cuerpo, le encargan frecuentemente trabajos médicos-legales que no le incumben, y que solo por deferencia han desempeñado sus miembros, pues los trabajos que exigen algunos procesos corresponden á los CC. Médicos de cárceles.—"En tal virtud el C. Presidente de la Republica ha tenido á bien acordar, que por el Ministerio del cargo de Vd. se libren las órdenes correspondientes, para que conforme á la parte que trata "De los Facultativos de cárceles" de la ley de 27 de Junio de 1844, los CC. Jueces del ramo criminal ocurran á los Médicos de cárcel, en los casos en que para conocimiento de los hechos se necesite en los procesos de las luces de la ciencia Médica y que solo anormalmente y cuando lo exija algun caso grave, podrán pedir su opinion al Consejo superior de salubridad.—"Independencia y Libertad, México, Mayo 10 de 1871.—Castillo Velasco.—C. Oficial mayor del Ministerio de Justicia."—"Es copia. México Octubre 6 de 1871.—Ramon I. Alcaráz."

Adelante, cuando me ocupe de la "clasificación de las heridas" insertaré las explicaciones del Facultativo de cárceles C. José Alberto Rivera y Salinas sobre reconocimientos que se practican en la actualidad por los Médicos de cárceles y los que se verifican por los Médicos de Hospital, limitándome por ahora á manifestar, por lo que hace á los medios coercitivos que tiene el Juez á su disposición que los expresa el final de la preinserta frac. II del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857. [ant. páj. 365].—11º El citado **Reglam. para los Juzg. del regist. civ. de 10 de Julio de 1871**, entre las obligaciones que por su Art. 41. impone á los Médicos adscriptos á los mismos, designa las de "Practicar, los que estén adjuntos á los Juzgados foráneos del Distrito federal las autopsias, en los casos muy urgentes, á falta de Médicos de cárceles:—"Asistir á los partos difíciles á las mujeres pobres de sus demarcaciones; y—Examinar y dar fé del estado en que se encuentren los cadáveres que hayan sido embalsamados; los honorarios que por este trabajo devenguen, los pagarán los interesados." [Cit. Parte 3ª páj. 648].—12º Por último, aun los simples particulares que no son Facultativos, estén ligados de alguna manera con el herido ó sean extraños, tienen el deber de auxiliarlo, si pueden, ó cuando menos de dar parte á la autoridad para que lo mande socorrer, atendiendo al espíritu humanitario de los Arts. 621 y

TRÁMITES, que aun no comenzaban, pues eso es lo que se entiende por proceso, segun quedó definido en el tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 741, y que se verificara esto, sin dar principio al juicio, pues LA PARTE PRIMERA é INFORMATIVA DE ESTE ES EL SUMARIO, segun la doctrina de Villanova, expuesta en la páj. 53 del tomo 1º de la misma obra en donde refuté los errores crasos de D. Jacinto Pallares, y segun quedó asentado en las ant. pájs. 255 á 258.—No debe, pues, entenderse la Suprema Orden de que me ocupo, en el sentido propio forense, porque entonces habria establecido absurdos impracticables, lo que no es creíble y sí que el Cajista en vez de poner en la nota preinserta la voz *sumaria* puso la palabra *sumario*, con cuya explica-

623 del Código penal, relativos á toda clase de enfermos, insertos en la páj. 322 del tomo 2º de estos "Apuntes."

116. **Declaracion del ofendido.** La Ley de 5 de Enero de 1857, como acabamos de ver en la ant. páj. 366, por su art. 55, frac. III designa como trámite inmediatamente posterior al de los primeros socorros á los heridos, el de tomarles declaracion, no obstante que por la frac. VI del mismo artículo, despues de prevenir que se recojan los efectos ó instrumentos del delito, ordena que la mencionada declaracion se tome, mostrando al declarante los efectos ó instrumentos predichos, y para conciliar estas prevenciones, no queda mas medio que el de entender que la frac. III se refiere al caso en que sea urgente, por el estado de gravedad del herido, tomarle cuanto antes y de toda preferencia su declaracion, mientras que la fraccion VI se contrae á los casos en que no hubiere peligro en posponer la misma deposicion á otras diligencias urgentes, por manera que las circunstancias serán las que fijen la oportunidad para la práctica de esa importante diligencia, pues podrá suceder que sea conveniente, por no haber riesgo en diferirla, que se tome antes la declaracion, v. gr., de un testigo, á quien no se pueda detener, por tener que salir á algun acto del servicio público que no admita demora: que el herido no esté presente, cuando se incoha el procedimiento con una informacion testimonial; ó que mientras se ministran los primeros socorros al paciente, haya tiempo para buscar y recoger los instrumentos y demas vestigios del crimen.—Para la mejor inteligencia de las prescripciones indicadas de la Ley de 5 de Enero, hé aqui la doctrina comun de los Practicos, sancionada en la misma Disposicion y expuesta en el "Nuevo Febrero Mexicano" en estos términos: "El Juez tomará declaracion al herido bajo juramento, preguntándole, cómo sucedió el caso, quién le hirio, con qué instrumento, á presencia de qué personas, y sabido el agresor por esta declaracion, se mandará aprehender" [pues, como ya he expuesto en las pájs. 104 y 105 del tomo 2º de estos "Apuntes" el testimonio del ofendido, es indicio suficiente para la aprehension del que designa como su ofensor]. "Pero si á la sazón que el Juez fuere á tomar declaracion al herido, no le hallare capaz de prestarla, encargará al Cirujano y asistentes, que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo éstos, no perderá momento para tomársela, advirtiéndole que para precaver que el mismo Cirujano ó los que cuiden del herido, puedan tener interés en que éste no declare, ya por estar hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, ó ya por cualquier otro compromiso de esta naturaleza, deberá el Juez visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al Cirujano y Escribano, para que éste lo ponga por diligencia, si aquel bajo de juramento expresa, que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el Juez á cubierto y no se le culpará de omiso en el Tribunal superior." Vé lo expuesto sobre este punto de práctica constante en la páj. 416 del tomo 2º precitado, teniendo presente por lo que respecta al juramento, que éste está reemplazado con la protesta por las Disposiciones consignadas en las

ción ya puede comprenderse que la mente del Legislador al expedir la misma Orden fué que en caso de *delito grave* no se proceda comenzando á actuar sin las solemnidades del sumario formal, como hemos visto que sucede en las sumarias simples ó formales del fuero de guerra, sino que el juicio comienza como el de toda causa formal con ese mismo sumario solemne, lo que sin duda es muy arreglado á derecho, y evita las dilaciones consiguientes á la **remisión de la sumaria para que con dictamen del Asesor la mande elevar á formal proceso el Comandante militar ó General en Jefe**, por haber mérito para ello.—No obsta que en la repetida Orden se diga que *se forme desde luego proceso*, pues

pájs. 116 y 117 del mismo tomo, y que conforme á las mismas, por cantela para el caso en que el ofendido pueda también resultar ofensor, se acostumbra en la práctica tomarle **protesta sobre hechos ajenos y promesa sobre los propios**, bajo el supuesto de que para asentarla ya deberá haberse escrito la **acta inicial** en los términos que manifesté en el repetido tomo 2º, pájs. 821 á 824.—Por lo que respecta á las visitas al herido para aprovechar el momento primero en que esté capaz de declarar, desgraciadamente no se observan en la práctica, limitándose el Juez del fuero común á prevenir á los Facultativos del Hospital en que se asiste al herido, que luego que lo crean en estado de declarar, le remitan el correspondiente parte ó aviso. Hechas estas explicaciones, véamos en cuáles términos podrá asentarse la deposición de un herido capaz de poderla rendir cumplidamente.

117. **Declaración del herido**, [suponiendo que la dá en el mismo lugar de la comisión del delito ó en otro que no sea el Hospital, pues si es en este establecimiento en donde la rinde, será preciso, como ya dije en la ant. páj. 366, que se traslade á él el Juez con el Secretario, comenzándose la diligencia con el asiento de que "constituido el Juez con el predicho Secretario," [por ejemplo] "en la Sala tal del "Hospital Juárez" el Comisario del mismo establecimiento les mostró en la cama número tal á la persona consignada en el parte de la foja una" continuando en seguida la diligencia, previo el informe del Facultativo en casos graves, de hallarse el herido en estado de poder rendir su declaración, se procedió á tomarla].—"Incontinenti examinado en forma el herido," [esto es, después de haber protestado decir verdad sobre hechos ajenos y de haber prometido lo mismo respecto á hechos propios; y de haber sido interrogado sobre el hecho que se averigua], "dijo llamarse N., ser natural y vecino de tal parte, casado, de tantos años de edad, platero, y que tiene su habitación en la calle tal, casa de vecindad número tantos, cuarto número tal:—Que hallándose en su predicha habitación hoy á las ocho de la mañana, tomando el desayuno en unión de sus dos oficiales P. y R., que habían ido á que les proporcionara trabajo; repentinamente entró al mencionado cuarto, T., vecino de la casa referida, y acercándose con precipitación al deponente, sin proferir una sola palabra, desnudó rápidamente un puñal que llevaba oculto dentro de la manga de la camisa, y con él infirió al declarante en el costado izquierdo la herida que manifiesta al Ciudadano Juez:—Que herido ya el exponente, pretendió salir de su habitación el predicho T., manifestándole al retirarse, que así quedaba ya vengado de los insultos con que lo había ofendido el mismo declarante, los que no recuerda éste haber jamás inferido á su agresor, quien en seguida de haberse proferido del modo expuesto, fué desarmado y aprehendido por los dos mencionados oficiales del que habla, únicos testigos del suceso y quienes viven en la misma vecindad ya expresada, cuartos números tales.—Que no sabe mas, etc." (Puede concluir esta diligencia como la asentada en las pájs. 483 y 484 del tomo 2º de estos "Apuntes,").—**Ins-**

por éste no debe entenderse el conjunto ó reunión de trámites según la definición antes indicada, sino el mismo *sumario* al que como indiqué en la páj. 477 del tomo 2º de esta obra, la Ordenanza del Ejército denomina *proceso*, como se palpa en el art. 11, tit. V, trat. VIII, en donde inmediatamente después de haber detallado en los artículos antecedentes las diligencias que componen la parte primera informativa de un juicio criminal llamada propiamente *sumario*, dice: "*Finalizado el PROCESO*, etc., (en vez de haber dicho con mas propiedad *finalizado el SUMARIO*, pues aun no ha terminado el proceso); repitiendo lo mismo en el art. 26 del tit. y trat. predichos, con estas palabras: *Finalizado el PROCESO*, pondrá el Sargento Mayor su conclusión

pección judicial. Fé de libores. Ya en el mencionado tomo 2º, pájs. 415 á 418 me ocupé de la predicha inspección ó fé de libores, refutando las inexactitudes de D. Jacinto Pallares, y esta diligencia está indicada en la preinserta frac. IV del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 (ant. páj. 366). Lo mas general es que en la misma declaración del ofendido se haga constar la misma fé, después de que aquel hace mención de las lesiones que tiene, así por ejemplo, en la declaración antecedente, después de la palabra *Juez* marcada con letra cursiva, podrán agregarse las palabras siguientes, "la que con efecto fué inspeccionada por la misma autoridad por ante mí el Secretario ó Escribano, que de su orden doy fé de que la predicha herida se halla situada sobre tal costilla del costado izquierdo, en tal forma, con tales dimensiones y que al parecer se ha inferido recientemente." Continuando y concluyendo después la declaración; pero también podrá ésta asentarse tal como aparece arriba, y después por diligencia separada se asentará la inspección judicial y la fé del Secretario ó Escribano ó la del mismo Juez con sus testigos de asistencia, si actúa con éstos en defecto de aquellos funcionarios.

Fuero de guerra. D. Félix Colon, tratando de LAS HERIDAS, en su "Formulario de procesos," núm. 6 § 381 asienta la siguiente doctrina que sustancialmente es la misma del fuero común: "Cuando se dé noticia de alguna herida, *pasará el Sargento Mayor*" (el que funja de Fiscal, pues es posible que aun tratándose de caso acaecido dentro del Cuartel no esté presente el Mayor del Cuerpo y aquel sea de los que no permiten dilación), "*inmediatamente con el Escribano y dos Cirujanos al paraje donde estuviere el herido*, precedido el permiso del Coronel ó Comandante, si se hallare pronto, pues no encontrándose ó siendo el caso muy urgente y ejecutivo no necesita una licencia que siempre ha de concederse, y debe darse por supuesta, porque el esperarla sería muchas veces causa de que se muriese el herido, y faltase por una formalidad tan impertinente ó intempestiva una declaración tan esencial, y no pudiesen luego descubrirse los reos." (Sea que se proceda con permiso ó sin éste en los casos de urgencia, no podrá verificarse sin sentar como paso ó trámite primero ó indispensable el *nombramiento de Escribano*, si se trata de diligencias contra individuo de la clase de tropa, que es del que se ocupó Colon, pues así lo previene el art. 9, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército. Véanse sobre este punto las ants. pájs. 306 y 307). "*Se reconocerá luego*" (el herido) "por los Cirujanos, y pondrá por diligencia la ropa que tenga puesta, instrumentos que se hallen y demas circunstancias que parezcan conducentes, la que se omite porque es la misma que la que queda extendida en el § 363 en la justificación del cuerpo del delito en los homicidios, que no varía." (A su tiempo la veremos adelante).—"Después se tomará declaración al herido, y nada importa, si no están prontos los Peritos, se haga antes del reconocimiento de éstos," (como también se practica en el fuero común); "*pero siempre deberá preceder la diligencia del modo que se halló el herido y su ropa*, que en el proceso que hemos figurado en

etc.; y en el 32, en donde dice: *El proceso ha de formarle y poner su conclusión, etc.*; motivos por los cuales usa también de la misma voz PROCESO por la palabra SUMARIO D. Félix Colón en el n.º 836 de sus "Formularios," cuando, como ya senté [ants. pájs. 345 á 348] enseña que en las sumarias no debe haber ratificaciones, careos ni nombramiento de Defensor.—El peregrino escritor del falso y mentiroso "Tratado completo," que no se mete en dibujos, como vulgarmente se dice, esto es, en estudiar cuando hay necesidad de hacerlo, pues es más cómodo apropiarse el estudio de otro; ni siquiera menciona la citada Orden de 13 de Setiembre de 1844, [cuyo texto íntegro no he encontrado en colección alguna de las publicadas], debiéndose tal silencio probablemente á que no encontré en mi "Nuevo Código de la Reforma,"

la primera parte se omitió, por hallarse ya el herido en el Hospital, y haberse ejecutado las heridas en el Castillo de Monjui en un destacamento fuera de las puertas de la plaza de Barcelona, donde se supone hecho el proceso.—Con efecto es así y la diligencia aludida, que se registra en el n.º 33 del "Formulario," y en la que haré las reformas que exige nuestra Legislación vijente, dice así:

Declaración del herido en el juicio militar. "En la Ciudad tal á los tantos días del mes tal de tal año, el Señor DON N.," (no se dirá sino CIUDADANO N., con arreglo á la declaración de la Circular de 8 de Mayo y Decreto de 18 de Julio de 1861, insertos en el tomo 1.º de estos "Apuntes," pájs. 646 y 648), "Ayudante, etc.," (esto es, Comandante ó Mayor del Cuerpo, que es á quien corresponde practicar los procesos por graves delitos, ó Ayudante de semana ó aun Abanderado ó Porta-estandarte, en casos urgentes, y en defecto del Mayor, según lo expuesto en el tomo mismo, pájs. 74 y sigs.; pudiendo también decirse simplemente "el Ciudadano Fiscal" por cuanto á que en las actuaciones anteriores debe constar ya quién las practica, su empleo ó graduación) "pasó con asistencia de mí el Escribano al Hospital de tal nombre de esta plaza, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, y hallándole capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y—Preguntado ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? Dijo: Sí juro." (En la República la PROMESA predicha se hacía á la Nación, Ya en el tomo 2.º de esta obra, pájs. 116 y 117 hemos visto que el JURAMENTO está reemplazado con la PRÓTESTA; y en las ants. pájs. 19, 20 y 118 están consignadas, las leyes constitucionales, las privativas del fuero de guerra y las del fuero común (Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. IX), conforme á las cuales, aun en el tiempo en que los declarantes deponían bajo juramento, no debía exigirse éste al procesado ni á la persona de criminalidad sospechosa; así es que como ya he asentado, por tales fundamentos, las palabras anteriores marcadas con letra cursiva, serán sustituidas con estas: "y—Preguntado ¿Protestais decir verdad sobre lo que fuéreis preguntado con relación á hechos ajenos, prometiendo producidos de igual manera por lo que respecta á hechos propios? Dijo, que sí).

"Preguntado su nombre y empleo? Dijo, que se llama Isidro Paredes, y que es Soldado de la Sexta Compañía del primer Batallón de tal Regimiento." (No será sino "de tal Compañía de tal Batallón ó Cuerpo," pues no hay Regimientos ni en Caballería ni en Infantería, como acredité, tratando de estas armas, en las pájs. 111, 115 y 116 del tomo 1.º de estos "Apuntes" en donde demostré los errores del recluta en el fuero militar, D. Jacinto Pallares. (1).

"Preguntado ¿quién le ha herido, en qué paraje, con qué instrumento, á qué hora, á dónde, qué motivo ha dado para que lo hirieran, si algunos lo presenciaron, y que diga cuanto pasó en el asunto? Dijo: que le ha herido

resnelta la cuestión; y quizá por esto en la páj. 805 de su referido Plagiato, se limitó á sentar magistralmente un disparate y una falsedad en los siguientes términos: "No falta quien sostenga que en las causas militares no hay verdadero sumario. Esta opinión pudiera ser cierta antes del establecimiento de Jurados; pero actualmente es de todo punto falsa. Prescindiendo de multitud de leyes modernas sobre fuero militar, que usan de la palabra sumario, para designar cierto período del proceso, es evidente que el juicio militar tiene un período ó estado en que no se trata sino de reunir las pruebas conducentes al delito y delincuente."—Solamente en una casa de orates puede oirse el despropósito de que pudiera suceder, que antes del establecimiento

C. Juan de Medina, Soldado de su misma Compañía, en el Castillo de Monjui, á las siete y media de la tarde de ayer veintitres: que no sabe con qué instrumento, aunque discurre que fuese con una navaja: que le ha dado dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que el motivo fué, que hallándose ambos destacados en dicho Castillo, entraron ayer á las tres de la tarde en la cantina el declarante, Juan de Medina, el Cabo C. Ramon de la Fuente, y los Soldados Sebastian Villanós y Miguel de la C. Sierra, todos de su misma Compañía: que el deponente se puso á jugar con Juan de Medina y Sebastian Villanós una azumbre de vino para todos, y por una equivocación en una jugada, le empezó Medina á insultar, llamándole tramposo: que el declarante le respondió, que mas tramposo era él, y le dijo algunas otras razones, que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que el Cabo primero Ramon de la Fuente los separó y compuso, y luego siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta cerca de las cinco: que todo este tiempo le estuvo insultando y provocando, sin que el deponente respondiese palabra: que á dicha hora salieron de la cantina, para ir á pasar lista los referidos Soldados y el Cabo: que el declarante se fué junto con Juan de Medina, y detras venia la Fuente á poca distancia: que al llegar al medio de la bóveda que sirve de entrada, yendo el que declara con Medina solos, notó que se quedaba éste detras, y le dijo el deponente: démonos prisa que llegaremos tarde á la lista, á cuyo tiempo sintió que le dieron dos golpes, uno en el cuello y otro en el pecho, sin hablarle palabra, con una navaja ó cosa semejante, de cuya resulta le empezó luego á salir sangre, y cayó en tierra, y á muy poco rato á las voces que dió el declarante, llegó Ramon de la Fuente, á quien conoció por el habla, y aprehendió á Juan de Medina, y á los gritos que ambos daban, que no pudo entender, llegó el Señor" (Ciudadano) "Oficial Comandante del destacamento, Don N." (simplemente C. N.) "con un farol, acompañado de un Soldado que no se acuerda quien sea, y mandó arrestar á Medina y la Fuente: que á este ruido salió la criada del Ayudante del Castillo Don N." (Ciudadano N.) "con un velon, y con esta luz buscaron el sombrero" [schaco, schaca, etc.] "del declarante, y hallaron en el suelo una navaja ensangrentada, que allí dijeron era de Medina, y bajaron al que declara, al Cuartel para curarle.

"Preguntado si cuando le hirieron, vió quién le daba los golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si en el destacamento ó antes ha reñido otra vez con Medina, ó le ha dado motivo para ello? Dijo: que como estaba del todo oscuro, no vió á nadie cuando le dieron los golpes; pero que yendo con Medina solos, y habiéndose encontrado su navaja en tierra llena de sangre, como oyó allí decir, no le queda duda de que él le ha herido: que entonces no tenia el que declara arma alguna: que mientras ha estado en Monjui, no ha tenido otra quimera; pero que siempre le andaba Medina provocando, y cree que no le puede ver" [que le odia], "sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el deponente guardar con él C. la mejor correspondencia, como informarán Nicolás Ruiz y Sebastian Vi-

de Jurados, pudiera existir un juicio criminal, fuese ó no militar, en el que no sucediera lo que en el actual, esto es, que no tuviera, como hoy tiene un período ó estado en que no se tratara sino de reunir las pruebas conducentes al delito y delincuente, porque ese período mismo, es la parte primera de todo formal juicio criminal, es la que dá principio á él, es la informativa en que debe basarse el *plenario*, y sin la cual no puede ni haber podido jamás existir éste; y es por fin, la que se llama *sumario*, no siendo posible concebir de qué manera sin éste, se haya podido ni se pueda incoar ó dar principio á una causa ó proceso formal.—Antes del establecimiento de Jurados se escribieron la "Curia Filípica Mexicana," el "Nuevo Febrero Mexicano," la "Prác-

C. Hamós: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho" [de la protesta y promesa hechas] "en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaración, y Dijo ser de edad de veinticinco años; y por no saber escribir, hizo la señal de la cruz" [ó otra cualquiera] "y lo firmó dicho Señor" [Ciudadano Fiscal] "con el presente Escribano.

"Firma del Fiscal.

Señal del herido.

"Ante mí, Firma del Escribano."

Como aparece de la antecedente diligencia las *generales del declarante* esto es, su nombre, edad, oficio y calle y número ó letra en donde vive, que deben preguntarse á todo el que declara ante el Juez del fuero común, segun aparece en la pág. 132 del tomo 2º de estos "Apuntes," en donde refuté los errores de D. Jacinto Pallares, no se toman en el fuero de guerra al principio de la declaración, como sucede en aquel, pues se dividen entre el mismo principio y el fin de la propia diligencia, en cumplimiento de los artículos 17 á 19, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, relativos á las declaraciones de los testigos é insertos en el tomo 2º precitado, pág. 126; pero, como contrayéndose especialmente á paisanos ó personas que no pertenecen á la Milicia, no bastan el nombre, apellido y edad del deponente, para determinarlo de la manera clara é inequívoca que es conveniente, los Fiscales en la práctica adoptan por lo común la del fuero ordinario, aunque con la division indicada, pues siempre dejan la pregunta sobre la edad del declarante para el final de la diligencia, excepto cuando es esta la declaración del reo, porque conforme al art. 2º de los cit. tít. V, trat. VIII, deben ser mas amplias las *generales*, y tomarse al principio de aquella.—Se nota tambien en la preinserta declaración del "Formulario" de Colon, que no contiene la *inspeccion judicial ó fé de libores*, ni hay sobre esta diligencia especial fórmula posterior en aquel; pero como los fueros especiales deben suplirse por el general ó ordinario, segun acredité en el tomo 1º de estos "Apuntes," págs. 57 y 371, es claro que tambien en el fuero de guerra se hará constar esa importante diligencia.—Encargándose despues el mismo Práctico militar del caso en que "el herido por hallarse muy agravado, no pueda declarar, dice en los núms. 6 §§ 397 y 398 de su "Formulario" lo siguiente: "Si el herido estuviese tan postrado que no pueda declarar, le visitará el Sargento Mayor" [el Fiscal] "con el Escribano frecuentemente, para aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar no se le culpe. La diligencia se extenderá del modo siguiente:

Diligencia de visita al herido de gravedad, para tomarle declaración.—En la Plaza ó Cuartel tal, á tantos de tal mes y año el Señor Don N, Sargento Mayor" ["el Ciudadano Fiscal"] "pasó á tal hora con asistencia de mí el Escribano al Hospital de Santa Cruz, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, para recibirle su declaración, que no pudo hacer" [rendir] "por hallarse muy postrado, sin conocimiento ó incapaz de declarar," [creo que deberá intervenir en esta diligencia el Fa-

lica criminal" de D. Márcos Gutierrez y los "Juzgados militares" de D. Félix Colon, así como otras obras semejantes, y si D. Jacinto Pallares hubiera hojeado cualquiera de ellas, y muy especialmente los "Formularios" de la precitada obra de Colon, no hubiera podido asestar el disparate que refuto, pues allí habria encontrado vivo y palpante al *sumario*.—Verdad es que D. Juan Bautista Acosta, Asesor de la Comandancia militar de México en las Administraciones de los CC. Benito Juarez y Sebastian Lerdo de Tejada, en el proceso que precisé en las págs. 831 y 832 del tomo 2º de estos "Apuntes," sostuvo tenazmente que en el juicio militar no habia *sumario*; pero como ya he indicado, tengo motivo para dudar si es ó no Abogado el

cultativo, pues el Fiscal no puede tener la práctica necesaria para saber en todo caso si el reo está incapaz de declarar, y si con efecto interviene el Médico-Cirujano, se agregará: "segun expuso el Facultativo Ciudadano N."—"Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Señor" ["Ciudadano Fiscal con el mencionado Facultativo"], "de que doy fé yo el infrascrito Escribano.

"Media firma del Fiscal.

Firma del Facultativo.

"Firma del Escribano."

"Esta diligencia se repite muy á menudo, expresando siempre en ella la hora, y se continúa el proceso con las declaraciones de los testigos" (y demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y del delincuente).—El repetido Colon adoptando la práctica del fuero común dice tambien en los núms. 6 §§ 400 á 403 de su mencionado "Formulario" lo que sigue: "Si el herido está en riesgo tan próximo á la muerte que se teme que no pueda acabar su declaración, se llevarán á prevención dos testigos para que la presencién y firmen, como han estado presentes á toda ella, y antes de empezarla, se extenderá la siguiente

Diligencia, para que dos testigos presencién la declaración de un herido de gravedad que no puede concluirla.—En la Plaza ó Cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Señor Don N, Sargento Mayor" ("el Ciudadano Fiscal") "pasó segunda (ó tercera vez, la que fuere), "á tal hora, con asistencia de mí el Escribano, al Hospital de Santa Cruz, para recibir declaración al Soldado Isidro Paredes, que se halla herido y en cama, y hallándole, aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo que no pueda concluirla" ("concluir su respectiva declaración"), "hizo llamar á José Perez y Pedro Blanco, Cabos primeros del propio Cuerpo" (del herido), "para que presenciaran su declaración, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla, y para que conste por diligencia lo firmó dicho Señor y el presente Escribano," ("lo firmaron el mismo Ciudadano Fiscal y presente Escribano").

"Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano."

A mi juicio, teniendo por la ley fé pública el Escribano, no hay necesidad del llamamiento de testigos, no obstante que es preciso convenir en que es una mayor garantía la asistencia de aquellos.

Diligencia de declaración del herido de peligro, que no pudo finalizarla.—Incontinenti hizo dicho Señor" ["Ciudadano"] "Juez Fiscal, levantar la mano derecha al herido Isidro Paredes" [formalidad que debe omitirse pues ya no acompaña al antiguo juramento], "á presencia de mí el Escribano y testigos José Perez y Pedro Blanco, y preguntado ¡Jurais á Dios, etc." ["preguntado ¡protestais decir verdad en lo que fuéreis preguntado sobre hechos ajenos haciendo igual promesa respecto de los propios?"]—"Aquí seguirá la declaración, teniendo muy presente lo

citado Asesor, y como, por otra parte, sus dictámenes pugnaban con las consideraciones antecedentes, con la sana razón y con las prescripciones del Derecho, no pudieron ni pueden llamar la atención.— La falsedad contenida en las preinsertas líneas de D. Jacinto, es que existen MULTITUD DE LEYES MODERNAS sobre fuero militar que usan de la palabra sumario. La voz MULTITUD significa en nuestro idioma GRANDE NÚMERO, REUNION CONSIDERABLE; y como en materia de procedimientos judiciales del fuero militar, no hay mas leyes recientes que la de 27 de Noviembre de 1856, [en su mayor parte sin vigor legal], la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, la Ley de 15 de Setiembre del mismo año, la de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, el

que se advierte sobre esto en el § siguiente 403" [esto es, que para no molestar al herido de peligro, solo se le preguntará como ya antes se ha dicho, *quién le ha herido, adónde, cuándo, con qué instrumento, y si algunos lo presenciaron*]; "y si el herido la puede concluir" ["puede concluir aquella"] "y firmar, no lo hacen los testigos; pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente:

"Habiendo hecho la última pregunta que antecede, á Isidro Paredes al ir á responder, [ó al llegar el herido á este punto] le sobrevino una enfermedad en su salud, que obligó á suspenderla" ["á suspender la diligencia"] "y que los capellanes se pusiesen á auxiliarle, lo que ejecutaron inmediatamente" [si esto lo pidiera el herido solicitando la asistencia de algun Ministro de su culto, pues si no la pretende, no puede el Fiscal proporcionársela de oficio] "y á poco rato se le privó del uso del habla [ó le sobrevino un accidente que le privó del uso del habla], "no habiendo respondido á" [en] "tres veces que se le llamó por su nombre, á presencia de los testigos Juan Perez y Pedro Blanco, que han asistido á su declaracion" (á la declaracion del paciente), "dando señales" [que dió señales] "al parecer de haber muerto y habiéndoles seguidamente tomado juramento" ("protesta") "á los expresados testigos, segun Ordenanza" ["conforme á la Ley"] "de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogase; y habiéndoles leído la declaracion del herido Isidro Paredes, que antecede, y preguntados si se han hallado presentes á ella, y si lo que acaba de leerse es lo mismo que le oyeron declarar? Dijeron que han asistido desde el principio de la declaracion del expresado Paredes, y que lo que se les ha leído es lo mismo que declaró, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho" [protesta hecha:] "y para que conste, lo firmaron con dicho Señor" ("Ciudadano Fiscal") "y el presente Escribano en el Hospital de Santa Cruz de Barcelona, dicho dia, mes y año.

"Media firma del fiscal.

Firmas de los testigos.

"Ante mí, Firma del Escribano."

"La prevencion de llevar dos testigos se ejecuta tambien con cualquier testigo que estuviere enfermo, y se recela que no pueda concluir su declaracion."—Por fin, tratando el mismo Colon de las **diligencias urgentes sobre heridas** enseña lo expuesto en el núm. 153 de la parte superior de este tomo, pájs. 348 á 363.

Ratificacion del herido de peligro. Como ya he asentado en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 125, 159 y sigs., en el antiguo sistema de enjuiciamiento las ratificaciones de todos los declarantes se dejaban para el plenario del juicio, y hoy sucede lo mismo cuando el Jurado de hecho tiene que reunirse en el mismo distrito militar en que se juzga al procesado, pues aun con el ofendido se practica en la vista del proceso tal diligencia, supuesto que el art. 18 del Reglam. de 19 de Febrero de 1869 (que á su tiempo veremos), quiere que el Presidente del Jurado lo excite y exhorte á que explique las declaraciones que rindió en el sumario del proceso; así es que, si por la

Reglam. de 19 y la Circ. de 20 de Febrero del propio año; y como de estas seis Disposiciones, que no se puede decir que sean un GRANDE NÚMERO ó UNA REUNION CONSIDERABLE, una sola, (que es el cit. Reglam. en sus arts. 1º, 4º, 5º, 6º y 9º), es la que usa de la palabra sumario, resulta que es una falsedad la asentada por el "Refundidor completo," falsedad á la que no doy el nombre de *mentira*, porque es de presumirse que la asentó, por haber creído que existia esa multitud de leyes, aunque sin conocerlas.—Antes he atribuido á la Suprema Orden de 13 de Setiembre de 1844 el fin de evitar las dilaciones consiguientes á la **entrega de la sumaria por el Fiscal en la Comandancia ó Cuartel general, pase al Asesor**

gravidad de las heridas teme el Fiscal que el paciente sucumba antes de que tenga lugar la predicha vista; creo que podrá verificar oportunamente la ratificacion, aplicando la siguiente doctrina de los §§ 78 y 79 del "Formulario de procesos" de Colon: "En las causas como ésta, que llevamos figurada, si el estado del herido no permitiere esperar á que se concluyan las declaraciones" (de los testigos que era preciso terminasen conforme á la Ordenanza, para que el Fiscal, mandase practicar las ratificaciones), "se le debe ratificar suspendiéndose en cualquier tiempo lo que se está actuando, y se hace constar por una diligencia que es la siguiente; y esto mismo se practica en cualquier testigo que está gravemente enfermo ó próximo á ausentarse. "En tal parte, tal dia, mes y año, el Señor Don N., Ayudante Mayor" (el Ciudadano Fiscal de esta causa) "en vista de la diligencia que antecede del Cirujano, en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el Escribano al Hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias" [al parecer] "le hizo levantar la mano derecha y preguntando ¡juraís á Dios y prometeis al Rey, etc." ("le recibió la protesta de decir verdad sobre hechos ajenos y promesa sobre los propios.")—"Preguntado habiéndole leído su declaracion de tal foja, si era la misma que habia rendido, si tenia que añadir ó quitar: si reconoce la firma ó señal" (que la calza): "si es de su propia mano y si se ratifica en ella, bajo el juramento hecho? Dijo: que lo que se le ha leído es lo mismo que declaró, etc." [Concluye como las diligencias de ratificacion corrientes en el citado tomo 2º, pájs. 180 y sigs.].

118. **Aseguramiento de instrumentos del delito y constancia de las señales de éste en el fuero comun.** La preinserta frac. IV del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 (ant. páj. 366) determina los indicados aseguramiento y constancia como trámite posterior á la declaracion del herido pero no debe aceptarse esto servilmente, supuesto que la misma Ley en la frac. VI. del propio art. 55 ant. páj. 366] quiere que el examen del ofendido, testigos y peritos sea "mostrándoles los efectos del delito" por lo que parece que deberán ya tenerse estos para tomar las declaraciones si esto es posible de modo que las circunstancias decidiran si el Juez debe recojer los mismos instrumentos y hacer constar los vestigios del delito, antes ó despues de la misma declaracion del ofendido. Como ya traté de este punto en las pájs. 205 á 219 del tomo 2º de estos "Apuntes" y en las pájs. 288 y 289 del tomo 1º de la misma obra, en donde hice notar los desbarros de D. Jacinto Pallares, creo innecesario hacer aquí repeticiones; pero necesito adicionar lo allí expuesto con las dos siguientes Disposiciones relativas á armas ó instrumentos del delito: —**Orden de 15 de Mayo de 1872.** Ministerio de Justicia é Instruccion pública. Sec. 1ª —"Dispone el C. Presidente la República, que ese Tribunal superior se sirva ordenar á los Jueces de lo criminal, que todos los instrumentos que constituyan el cuerpo del delito, y que no deben inutilizarse segun el Código

para que examinándola dictamine si deberá elevarse á formal proceso ó decidirse como sumaria, devolucion á la Comandancia ó Cuartel general para el respectivo decreto de conformidad con el dictámen, y devolucion al Fiscal para la ejecucion del decreto asesorado; y como pudiera alegarse por alguno de los extraviados por las disparatadas lecciones de D. Jacinto Pallares, que éste en la pág. 758 de su famoso "Tratado completo" enseña á los "principiantes" y á "los hombres de la ciencia," que cuando los Fiscales son Letrados pueden bajo su responsabilidad elevar á proceso las sumarias que instruyan," necesito remitir al que haga tal alega-

penal, se entreguen á la Junta de vigilancia de cárceles.—"Comunicado á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo 15 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.—"C. Presidente del Tribunal superior.—Presente."—**Orden de 27 de Noviembre de 1874.** "Junta de vigilancia de cárceles.—"Hoy digo al Alcaide de la Cárcel Nacional.—"En sesion de hoy esta Junta de vigilancia se ha servido acordar prevenga á Vd., en vista de que los Empleados subalternos de los Juzgados permiten que por las rejas de dichos Juzgados sean visitados los presos, y que se les introduzcan por allí armas y bebidas embriagantes, no permita que se abran las puertas de dichas rejas, sino cuando ya se encuentren los CC. Jueces en sus oficinas, y que las haga cerrar en cuanto estos se retiren. Igualmente acordó se prevenga á Vd. no permita que salgan los reos á las rejas de los Juzgados, sino mediante orden firmada precisamente por los CC. Jueces ó sus Secretarios."—Lo que me honro en poner en conocimiento de Vd., reinterándole mi respeto y consideracion.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1874.—A. del Rio.—"C. Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito."—A esta comunicacion recayó el siguiente Acuerdo del Presidente del Tribunal: "México, Noviembre 26 de 1874. Transcribese á los CC. Jueces, previéndoles que por su parte den cumplimiento á lo determinado por la Junta de vigilancia, y aun vijilen su observancia, para lo cual recojan la llave de la puerta que comunica á la reja, y la conserven en su poder, pues ellos son responsables del mal uso que de ella se haga, contéstese, poniendo en conocimiento de la Junta de vigilancia este acuerdo, y póngase tambien en conocimiento del Ministerio."—En el mismo dia se transcribieron la comunicacion y Acuerdo anteriores á los seis Jueces del ramo criminal; y en 27 del mismo mes y año el Ministerio de Justicia insertó tambien al Presidente del Tribunal superior la misma comunicacion del Presidente de la Junta de vigilancia, Rejidor C. Agustin del Rio, agregando: "Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento, manifestándole, que el C. Presidente de la República se ha servido aprobar las providencias dictadas por la Junta en la preinserta comunicacion."

Fuero de guerra. El Práctico militar D. Felix Colon en su mencionado "Formulario," §§ 6 núms. 34 y 35 continuando la doctrina sobre heridas, se expresa en éstos términos: "Si el instrumento con que el reo hirió estuviere en poder del Mayor" [ó del que practica las diligencias] "al empezarse la causa, se pone antes de la declaracion del Cirujano una diligencia que lo exprese, para poderlo manifestar á este Perito y comprobar si pudieron ejecutarse con él las heridas," [lo que es preciso tener presente, porque como veremos adelante, D. Jacinto Pallares, que parece recluta en todo fuero, atribuye tal comprobacion, no al Médico ó Cirujano, sino al Maestro Armero.]; "dicho instrumento se reseña; y si fuere arma corta, como navaja, cuchillo, puñal, rejon ó cosa semejante se dibuja al márgen del proceso en su propio tamaño, para que mejor se vea su figura: si fuere mayor

cion, á lo que expuse en el tomo 1º de estos "Apuntes," páginas 78 y 79, en donde quedó refutada la errónea leccion preinserta, que nunca habria asentado D. Jacinto, si como era de esperarse, se hubiera aplicado su favorito *Tractent fabrilia, Fabri.*—Consignados ya, como acabo de verificarlo, cuales son los trámites que desde atrasada fecha se observan en la práctica de los Tribunales militares para la elevacion de una sumaria á formal proceso, me es necesario agregar, que no hay en la obra de D. Félix Colon los formularios correspondientes á esa tramitacion, los que no asiento aquí, porque son semejantes á los que consigné en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs 479 á 482, en donde traté de la censura del sumario. Con vista, pues de los mis-

que el pliego se pega un pedazo lo que baste á contenerlo. La diligencia se extiende del modo siguiente:

Diligencia de hallarse en poder del Mayor [Fiscal] la navaja. "En la plaza de tal á tantos de tal mes y año, yo el Infrascrito Escribano doy fé; que el Sargento N. de tal Compañía de este Regimiento" [Batallon, ó Cuerpo, y si es de Artillería, se dirá de tal Brigada y Batería] "entregó tal dia al Señor Don N." (Ciudadano N.) "Ayudante Mayor" [Mayor Ayudante ó simplemente Fiscal] "un cuchillo" [AQUI LAS SEÑAS] con un mango de hueso negro de un palmo de largo con la punta bastante aguda, cubierta de sangre seca la hoja un tercio de su extremidad, con esta marca +, y debajo la palabra ROBERTSON, del tamaño y figura que al márgen vá dibujada, que Don N." [Ciudadano N.] "Alférez de dicho Cuerpo y Comandante de dicho destacamento de Monjuí le dió para dicho Señor" (Ciudadano Fiscal), "la misma con que aprehendieron á Juan de Medina, y se cree que sea con la que han herido á Isidro Paredes, cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho Señor" (Ciudadano Fiscal): "y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente. "Media firma del Fiscal. "Ante mí. Firma del Escribano."

El mismo Colon adoptando la práctica del fuero comun dice en el núm. 6 § 391 del citado "Formulario de procesos" lo siguiente: "Los instrumentos en la causa de herida se guardan y reseñan como queda dicho en los homicidios en el § 34 y 371, para probar mejor su identidad, y manifestárselos al reo y á los testigos, á quienes debe preguntarse si saben donde se halla el arma con que el reo hirió, y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, estando en las inmediaciones del Pueblo, irá el Sargento Mayor" [el Fiscal] "con el Escribano y el testigo á buscarla; y si estuviere distante" (el Lugar designado), "se dará comision á algun Sargento, para que acompañado del testigo la traigan, y de este modo no se detenga el proceso."—En el fuero comun en el caso último se libra oficio ó exhorto, segun proceda, al Juez del lugar distante para que haga la aprehension del arma y la remita, y esto es lo que me parece que debe practicarse en el fuero de guerra, porque es lo mas arreglado á derecho. El § 34 citado en la anterior doctrina, acabamos de verlo en la ant. pág. 382 y por lo que respecta al § 371, hé aquí sus términos: "Si junto al cadáver" [que se haya encontrado en alguna parte] "se hallase pistola, cuchillo, bayoneta, ó alguna otra arma, ó se supiere que la muerte se ha ejecutado con alguno de estos instrumentos, se harán las posibles diligencias de buscarlos, y recojidos como parte instrumental del delito, se reseñarán y quedarán custodiados en poder del Mayor" [Fiscal] "ó Escribano, haciéndolo constar como ya queda advertido, y en el artículo de las heridas, se vé en el § 331 y siguientes," [en donde se refiere á los §§ 31 y 35 insertos en la ant. pág. 382], "reconociendo-

mos, los que asentaré adelante, al tratar de la censura de las primeras diligencias ó del actual sumario de un proceso, y de los formularios que se registran en los núms. 6 §§ 843 á 856 del tomo 3º de los "Juzgados militares" del mismo Práctico militar, sobre la sumaria que se instruye cuando no hay reo conocido, creo que no se pulsarán dificultades para el procedimiento, y bajo tal concepto, hé aquí los enunciados ns. 6 §§ 843 á 845, que dicen así:

—**Cuando se empieza la formación de una causa, sin saberse el agresor, y se descubre luego por las declaraciones.**—“En muchos delitos de homicidio, robo, incendios y otros no se saben al pronto los reos, y como no hay en estos casos determinado sugeto contra

se también por dos armeros, para comprobar si es arma prohibida, como se ha dicho en el § 38 de este tomo, y en la confesión” [no será sino en la declaración, pues ya no hay confesión en el enjuiciamiento militar ni en el ordinario del Distrito federal] “se le manifestará al reo, para preguntarle, si la reconoce por suya, ó igualmente á los testigos.”—Preciso es tener presente el anterior mentís á la lección del presuntuoso D. Jacinto Pallares, que veremos adelante, sobre que no son los Armeros los que deben declarar si es la arma prohibida, sino si con ella se pudo efectuar el delito.—“La diligencia en el primer caso” (dice Colon, esto es, cuando está inmediato el punto en que se dice que existe oculto el instrumento del delito), “se extenderá del modo siguiente:

Diligencia de ir á buscar el instrumento con que el reo hirió, á un paraje determinado. “En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Señor Don N., Sargento Mayor” (“el Ciudadano Fiscal”) “en vista de resultar por la declaración de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió, puede hallarse en el Castillo de Monjai, junto al puente levadizo, pasó con asistencia de mí el Escribano y el expresado testigo al referido paraje; y habiéndolo reconocido, se halló junto á la contra-escarpa una navaja con mango negro (aquí las señas) del tamaño y figura que al márgen van dibujados, y ante mí el Escribano recibió dicho Señor” (“Ciudadano Fiscal”) “al testigo N.” (cuyas generales constan en la diligencia de tales fojas) “juramento según forma” (“protesta”) “de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare; y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaración hirió el reo á Isidro Paredes, y que tiró al foso después de haber ejecutado el golpe? Dijo: que le parece que es la misma navaja con que hirió Juan de Medina á Paredes, y que le vió tirar al foso, y habiéndose reseñado con una cruz que se hizo en el mango de hueso con la punta de otra navaja, para que conste por diligencia, lo firmó con dicho Señor” (“Ciudadano Fiscal”), “de que doy fé y el infrascrito Escribano.

“Media firma del Fiscal.

Firma del testigo.

“Ante mí, Firma del Escribano.”

“A los testigos que antecedan al que descubrió el instrumento, debe hacerse la pregunta de si lo reconocerían en las ratificaciones; pero si después de careados todos ó en el mismo acto de la confrontación, se descubriese alguna noticia del paraje en donde se halla el instrumento, después de evacuada la diligencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hayan declarado que el reo cometió la muerte ó herida con tal arma, para preguntarles si es la misma que se les presenta, y todas pueden comprenderse en una misma diligencia, haciéndoles entrar uno á uno sin que salga el que acabó de declarar,” (esto es, examinando á cada uno separadamente) “para que todos la firmen, y pueda extenderse del modo que sigue:

Diligencia de presentar á los testigos el instrumento

quien proceder, no se puede dar al General” [Comandante militar ó General en Jefe en la República] “el memorial que manda la Ordenanza, y se empieza la sumaria con la orden solo del Coronel ó Comandante del mismo modo dicho en los anteriores párrafos.” [Antes expuestos sobre la instrucción de sumaria por faltas ó delitos leves, [págs. 301 á 348].—“Si el delito es de tal gravedad, que merezca pena capital, se empezarán estas diligencias por el Sargento Mayor” (esto es, por el Mayor del Cuerpo ó por el encargado de la Mayoría ó Oficina del detall del mismo), “que es el que ha de actuar los procesos de esta naturaleza, y si no fuere grave el crimen, se formalizará por el Ayudante,” [según se expuso ya en el tomo 1º de estos “Apuntes,”

con que el reo hirió, hallado después de concluido el careo. “En la Plaza ó Cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Señor Don N. Sargento Mayor” (“el Ciudadano Fiscal”) “para comprobar si el segundo y quinto testigos conocerán el instrumento con que el reo ejecutó la muerte” (ó herida), “como afirman en sus declaraciones, mandó se les citase al cuartel de tal paraje; y hallándose todos juntos, hizo solo comparecer ante sí al segundo testigo Ramon de la Fuente,” (cuyas generales constan en la diligencia de tales fojas) “y á quien á presencia de mí el Escribano recibió juramento, según forma,” [“protesta”) “de decir verdad, y preguntado, presentándole la navaja de las señas que expresa la diligencia antecedente, si era aquella con la que afirma en su declaración hirió Medina á Paredes? Dijo, después de haberla reconocido: que es la misma con que vió herir por Juan de Medina al Soldado Isidro Paredes. Y habiendo hecho seguidamente entrar al quinto testigo N.” [cuyas generales constan en la diligencia de tales fojas] “y recibíndole juramento, según derecho” (“protesta”), “de decir verdad, se le hizo la propia pregunta, estando de manifiesto la misma navaja; y Dijo: que por las señas que tiene le parece ser con la que el reo ejecutó las heridas. (Lo mismo se hace con los demás testigos y se concluye); y para que conste la diligencia lo firmaron con dicho Señor” (“Ciudadano Fiscal”) “y el presente Escribano.

“Media firma del Fiscal.

Firmas de los Testigos.

Ante mí, Firma del Escribano.”

La diligencia anterior se practicará en el sumario que instruya el Fiscal, solamente en los casos en que conforme al Reglamento de 19 de Febrero de 1869 tenga que instruir aquel con arreglo á la Legislación antigua, pues que entonces le es hecho hacer las ratificaciones y los careos de los testigos; pero en los casos ordinarios en que estas diligencias han de verificarse en el plenario, esto es, en la vista del proceso ante el Jurado, [según procuré esclarecer al tratar de ellas en el tomo 2º de estos “Apuntes,” págs. 163 y 181 á 196]; pero si antes de desprenderse el Fiscal del sumario en el caso de no deber verificar ratificaciones ni careos en él, aparece por cualquiera diligencia designado el lugar en donde está oculto el instrumento del delito, deberá proceder á su busca y aseguramiento del modo indicado, y cuando esto último se lograre, amparará las declaraciones de los testigos, del mismo reo y aun del ofendido, si existiere, para que hagan el reconocimiento del predicho instrumento, pues así cumplirá con la prevención de la preinserta frac. VI del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 [ant. páj. 366] con cuya Disposición debe suplir las omisiones del fuero de guerra.

Reconocimiento de la arma para inquirir si es prohibida. Para acabar de esclarecer este punto ya indicado por Colon, según aparece en la ant. páj. 384, continúo aquí la doctrina del mismo Práctico, bajo el concepto de que, como veremos que enseña el propio, el reconocimiento indicado no es urgente de modo que se anteponga á las deposiciones de testigos ó otras diligencias de mas importancia. El repetido Autor en los